

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5086/2016
QUEJOSOS Y RECURRENTE: ***** Y
OTRA**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

S U M A R I O

El presente recurso tiene su origen en la vía ordinaria civil, en la que ***** y ***** demandaron de ***** la adquisición de propiedad de un inmueble mediante prescripción positiva. La parte actora alegó contar con todos los elementos necesarios para configurar la prescripción positiva de mala fe. La demandada dio contestación y reconvino una acción reivindicatoria del inmueble. La Juez de primera instancia resolvió que ninguna de las partes había probado su acción, específicamente la parte actora falló en acreditar la causa generadora de la posesión del inmueble. Ambas partes apelaron y la Sala resolvió modificar el fallo en el sentido de declarar procedente la acción ejercida por la parte actora. Inconforme con dicha resolución, ***** presentó una demanda de amparo directo. El Tribunal concedió el amparo y ordenó a la Sala dictar una nueva sentencia. En cumplimiento, la alzada resolvió confirmar la decisión de primera instancia. Contra dicha sentencia, ***** y ***** presentaron una demanda de amparo directo. El Tribunal decidió negar el amparo y confirmar la decisión de la alzada. Inconformes los quejosos interpusieron recurso de revisión, mismo que es objeto de la presente sentencia.

C U E S T I O N A R I O

¿Cuál es el contenido y alcance del artículo 76 de la Ley de Amparo? ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de petición? ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de acceso a la justicia completa?

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al **treinta de agosto de dos mil diecisiete**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelve el amparo directo en revisión 5086/2016, interpuesto por ***** y ***** en contra la sentencia dictada el quince de julio de dos mil dieciséis por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el juicio de amparo directo ***** de su índice.

I. ANTECEDENTES

1. **Juicio de origen.** ***** y ***** demandaron en la vía de prescripción positiva a ***** , (en lo subsecuente *****). Lo anterior mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil quince ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En su demanda, la parte actora solicitó las prestaciones siguientes:

- La declaración judicial de la adquisición mediante prescripción positiva de la propiedad del bien inmueble con casa habitación ubicado en ***** , Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
 - La inscripción de la sentencia ejecutoriada derivada del juicio ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas.
2. El asunto fue turnado al Juzgado Quinto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de dicho Estado, que admitió y registró la demanda con el número de expediente ***** de su índice.
 3. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil quince, la demandada ***** , dio contestación a la demanda, oponiendo las defensas y

excepciones que estimaron pertinentes. Además, la parte demandada reconvino a la parte actora, por las prestaciones siguientes:

- La entrega y desocupación del inmueble en cuestión, por ser propiedad de la inmobiliaria; y
- El pago de gastos y costas.

4. Seguido el juicio en sus diversas etapas, el dieciocho de agosto de dos mil quince, la juez dictó sentencia en el sentido de:

- A. Declarar procedente la vía elegida por la parte actora;
- B. Declarar que la parte actora no probó su acción y la parte demandada acreditó sus excepciones y defensas;
- C. Absolver a la parte demandada de las prestaciones reclamadas;
- D. Declarar procedente la vía elegida por la parte actora en reconvención;
- E. Declarar que la parte actora en reconvención no probó su acción y la parte reconvenida acreditó sus excepciones y defensas;
- F. Absolver a la parte reconvenida de las prestaciones reclamadas; y
- G. No condenar en costas.

5. **Apelación.** En contra de la sentencia anterior, tanto la parte actora como la parte demandada interpusieron recurso de apelación, que correspondió conocer a la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas. El tribunal de alzada dictó sentencia definitiva el treinta de octubre de dos mil quince, en la que

resolvió **modificar** el fallo recurrido en el sentido de declarar procedentes las pretensiones de la parte actora¹.

6. **Primer juicio de amparo directo y amparo adhesivo.** Inconforme con la sentencia anterior, *****, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Sala, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito y lo registró con el número *****. ***** y *****, en su carácter de terceros interesados, promovieron amparo adhesivo.
7. Mediante resolución de diez de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo a los terceros interesados y concederlo a la parte quejosa** para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia reclamada y se dictara otra en la que la Sala responsable volviera a analizar los agravios expuestos por ambas partes, reasumiera jurisdicción para resolver de manera total y congruente y se pronunciara sobre el motivo de agravio formulado por la quejosa en relación con la acción reivindicatoria.
8. **Sentencia dictada en cumplimiento.** El tribunal de alzada, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el cuatro de abril de dos mil dieciséis dictó una nueva sentencia en la que resolvió **confirmar** el fallo dictado por la juez de primera instancia y condenar a los apelantes al pago de costas causadas en ambas instancias por existir dos sentencias conformes de toda conformidad.
9. **Segundo juicio de amparo directo.** Inconformes con la anterior determinación, ***** y ***** el dos de mayo de dos mil dieciséis, promovieron por propio derecho juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

¹ Cuaderno del juicio de amparo *****, fojas 52-53.

10. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, cuyo Presidente admitió la demanda a trámite el trece de mayo de dos mil dieciséis, con el número *****².
11. En sesión de quince de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado resolvió **negar el amparo** a la parte quejosa en contra de la resolución impugnada.
12. **Recurso de revisión.** Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.
13. Por acuerdo de Presidencia de este Alto Tribunal, de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió el recurso de revisión y se registró con el número 5086/2016³. Asimismo, se turnó al Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por ende, su radicación a la Primera Sala por tratarse de su especialidad.
14. La Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto por acuerdo de su Presidenta de dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, quien ordenó el envío de los autos a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz a fin de elaborar el proyecto de su resolución⁴.

². *Ibidem*, foja 22.

³ Cuaderno en el que se actúa, foja 13.

⁴ *Ibidem*, foja 39.

II. COMPETENCIA

15. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo vigente; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en relación con los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de haberse interpuesto en contra de la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

III. OPORTUNIDAD

16. Asimismo, el recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, ya que la sentencia se notificó por medio de lista a las partes el lunes veinticinco de julio de dos mil dieciséis y surtió sus efectos al día hábil siguiente (martes veintiséis de julio)⁵. De manera que el plazo de diez días para interponer el recurso de revisión, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente, transcurrió del veintisiete de julio al veinticuatro de agosto, con exclusión de los días treinta y treintauno de julio, veinte y veintiuno de agosto, por ser inhábiles en conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los días del primero al quince de agosto, por corresponder al primer periodo vacacional del Tribunal Colegiado de referencia, en términos del oficio CCJ/ST/2489/2016, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.

⁵ Cuaderno del juicio de amparo *****, fojas 97.

17. Por tanto, si el recurso de revisión fue presentado el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis ante la Oficialía de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Civil del Estado de Chiapas, se concluye que se interpuso oportunamente.

IV. PROCEDENCIA

A. Cuestiones necesarias para resolver el asunto

18. A fin de resolver sobre la procedencia del recurso, resulta indispensable dar cuenta con los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, con las razones que ofreció Tribunal Colegiado para negar el amparo solicitado y, finalmente, con los agravios planteados por la parte recurrente.
19. **Conceptos de violación.** La parte quejosa esgrimió esencialmente los siguientes motivos de inconformidad:
- Adujo que la sentencia reclamada carece de congruencia y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no examinó el agravio consistente en que no es necesario acreditar la causa generadora de la posesión cuando se ha poseído sin justo título o de mala fe, sino que basta con revelarla y acreditar que se disfruta en concepto de propietario. Además, omitió pronunciarse sobre la aplicabilidad de la jurisprudencia de rubro “PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)”, que a su juicio, no es aplicable al caso.

- Alegó que el Código Civil para el Estado de Chiapas, no señala que se deba acreditar que la posesión se adquirió a título o con calidad de propietario, sino en el sentido de comportarse como dueño ante los demás y ejercer actos de dominio. En ese sentido, sostuvo que para usucapir en base a una posesión sin justo título o mala fe, basta con revelar la causa generadora de la posesión, que en el caso concreto consistió en que la empresa ***** les entregó el bien inmueble, en resarcimiento de los daños y perjuicios por el desbordamiento del río Sabinal a una vivienda anterior. Así, señaló que fue debido a esa reubicación y no a un comodato que tienen la posesión del bien.
- Asimismo, denunció que la Sala responsable valoró indebidamente la prueba testimonial a cargo de la demandada, pues a pesar de que reconoció haber dado la posesión del bien inmueble, nunca precisó quién y bajo qué condiciones se otorgó el supuesto comodato, lo que era indispensable para acreditar tal circunstancia.
- La parte quejosa alegó que si se hubiera modificado el contrato de compraventa, como lo refirió la autoridad responsable, ello únicamente cambiaría el origen de la posesión en el sentido de que la ostentaría con justo título y de buena fe, pero la posesión susceptible de prescribir no solo se limita a ese supuesto, sino también a la que se adquiere sin justo título.
- Finalmente, sostuvo que las consideraciones de la Sala responsable, en relación con que al no existir violencia en la ocupación del bien inmueble no podía acreditarse la mala fe, carecen de sustento en tanto la ley considera como poseedor de mala fe también a quien entra sin título alguno.

20. **Consideraciones.** El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito resolvió negar el amparo a la parte quejosa. Para ello, ofreció las siguientes razones:

20.1. El Tribunal estimó que la sala responsable sí analizó el planteamiento y resolvió correctamente que aunque la posesión sea de mala fe, debe revelarse y probarse la causa generadora. Asimismo, señaló que si bien era cierto que la autoridad responsable no se había pronunciado explícitamente respecto de la aplicación de la jurisprudencia referida por la parte quejosa, resultaba evidente de su resolución que sí la había tenido en cuenta.

20.2. Por otra parte, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado estudió de manera conjunta los conceptos de violación respecto a los elementos necesarios para acreditar la prescripción positiva de un bien inmueble. Del Código Civil desprendió que el concepto de propietario era un requisito esencial que nada tenía que ver con la buena o mala fe, pues no provenía del fuero interno del poseedor sino que deriva de un acto jurídico o de un hecho. Con base en ello, el Tribunal Colegiado concluyó que no le asistía la razón a la parte quejosa al sostener que, para la prescripción de mala fe bastaba con revelar la causa generadora de la posesión.

20.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Colegiado consideró que fue correcta la decisión de la Sala responsable de no tener por acreditada la causa generadora de la posesión y coincidió en que la parte quejosa no había demostrado con las pruebas ofrecidas y desahogadas que la posesión que ostenta le hubiese sido dada en calidad de propietaria.

20.4. Finalmente, en relación con los motivos de inconformidad esgrimidos por la parte quejosa en relación con la valoración de la prueba confesional a cargo de la demandada y que ésta nunca precisó quién y bajo qué condiciones le otorgó el supuesto comodato, el Tribunal Colegiado los calificó como inoperantes por novedosos.

21. **Agravios.** El recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa contiene esencialmente los siguientes razonamientos:

- En **su primer agravio**, la parte recurrente manifiesta que el artículo 76 de la Ley de Amparo es inconstitucional, ya que permite al Tribunal Colegiado analizar múltiples conceptos de violación de manera conjunta, violando con ello los artículos 8° y 17 de la Constitución Federal al propiciar que no se estudien la totalidad de los conceptos de violación.
- Desde su perspectiva, si el segundo párrafo del artículo 8° constitucional establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, entonces en cumplimiento de ese mandato constitucional no puede existir una disposición jurídica que permita que un escrito en donde se exponga más de una petición, sea respondido de manera conjunta. En su opinión, la autoridad está obligada a responder de manera individual las pretensiones planteadas, a fin de que no quede duda de que fueron debidamente atendidas.
- Según la parte recurrente, el examen conjunto de conceptos de violación y agravios dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, no garantiza que se atienda la cuestión efectivamente planteada y deja al arbitrio del órgano jurisdiccional la exposición de los puntos esgrimidos por los gobernados.

- Asimismo, señala que la aplicación del artículo impugnado trascendió al resultado del fallo, debido a que el “examen conjunto” de los argumentos hechos valer en su demanda generó que no se atendiera en su totalidad lo planteado, vulnerando con ello el derecho humano a la justicia completa. En ese sentido, afirma que esa disposición propicia que no se imparta una justicia íntegra y completa, por lo que contraviene el artículo 17 de la Constitución Federal.
- En su **segundo agravio**, la parte recurrente manifiesta que en el supuesto de que llegara a considerarse que el artículo 76 de la Ley de Amparo no es inconstitucional en sí mismo, denuncia que en todo caso sí lo fue su acto de aplicación. En este sentido, señala que el Tribunal Colegiado con base en esa disposición se abstuvo de analizar la totalidad de sus motivos de inconformidad, y hace un listado de los argumentos que estima no fueron debidamente atendidos.
- La parte recurrente enfatiza las disposiciones civiles del estado de Chiapas, en las que, en su concepto, el legislador prevé la posibilidad de adquirir un bien inmueble sin haber realizado un acto traslativo de dominio y por ende, de mala fe y sin calidad de propietario. Al respecto, considera que el Tribunal Colegiado desconoce la intención del legislador, que sí estableció la posibilidad de prescribir positivamente un bien sin necesidad de acreditar título alguno.

B. Estudio de procedencia

22. En términos de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo vigente y la fracción III del artículo 10 y fracción III, del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que el recurso de revisión interpuesto contra

las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito en los amparos directos sea procedente, es necesario que las mismas decidan sobre la constitucionalidad de normas generales (leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos federales y locales) o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o bien que en dichas resoluciones se omita hacer un pronunciamiento al respecto, cuando se hubiera planteado en la demanda. Además, es necesario que la cuestión de constitucionalidad tenga la potencialidad de llevar a la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. En todos los casos, la decisión de la Corte en vía de recurso debe limitarse a la resolución de las cuestiones propiamente constitucionales.

23. Los requisitos de procedencia de la revisión en amparo directo han sido interpretados y clarificados en numerosas tesis jurisprudenciales y aisladas de esta Corte y desarrollados normativamente por el Acuerdo Plenario 9/2015, el cual detalla los criterios de identificación de los asuntos que la Corte estimará **importantes y trascendentes**, y que tienen en cuenta lo novedoso del tema a tratar, su relevancia en el orden jurídico nacional y la necesidad de evitar que los tribunales colegiados desconozcan u omitan aplicar los criterios de constitucionalidad ya sentados por este Alto Tribunal con anterioridad. Así, en esa labor de identificación se distinguen dos momentos:
24. En el primero se parte de que el recurso de revisión es procedente en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre y cuando en ellas se decida o se omita decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre que dichos temas hubieren sido planteados en la demanda de amparo.

25. En adición a lo anterior y como segundo paso debe analizarse, para efectos de la procedencia del recurso, si los referidos temas de constitucionalidad entrañan la fijación de un criterio de **importancia y trascendencia**, requisitos que se actualizan:
- i) cuando se trate de la fijación de un criterio novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o,
 - ii) cuando las consideraciones de la sentencia recurrida entrañen el desconocimiento u omisión de los criterios emitidos por la Suprema Corte referentes a cuestiones propiamente constitucionales.
26. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado procedente el recurso cuando en éste se hace valer la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el juicio de amparo directo, por ser evidente que su primer acto de aplicación tendrá lugar en el contexto de la sustanciación y resolución de ese juicio, por lo cual es en el recurso de revisión contra la sentencia emitida en tal procedimiento, en que se puede formular la cuestión constitucional correspondiente.
27. Al respecto, esta Sala ha establecido como requisitos para la procedencia del citado tema constitucional, los siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de la Ley de Amparo al interior del juicio; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y c) la existencia de un recurso contra el acto, donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada⁶.

⁶ "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO. De los artículos 107, fracción IX, de la

28. En el caso concreto se considera procedente el recurso de revisión, pues en él se hace valer la inconstitucionalidad del artículo 76 de la Ley de Amparo, el cual sirvió de base al tribunal colegiado para desestimar uno de los conceptos de violación de la quejosa; esto tuvo trascendencia en el sentido de la decisión adoptada, pues en la sentencia recurrida se negó el amparo a la quejosa, y contra dicha determinación se prevé en la ley el recurso de revisión, en el cual se puede analizar la regularidad constitucional de la norma aplicada.

V. ESTUDIO DE FONDO

29. **Problemática a resolver.** De acuerdo con lo expuesto en los agravios, esta Primera Sala considera que la litis constitucional radica en determinar si el artículo 76 de la Ley de Amparo es violatorio de los artículos 8º y 17 de la Constitución Federal, concretamente en lo relativo a los derechos de petición y de acceso a la justicia completa, tal y como lo expuso la parte recurrente en su **primer** agravio.

Constitución Federal y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, esta última vigente hasta el 2 de abril de 2013, se advierte que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se requiere que: a) en la sentencia recurrida se realice un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, un tratado internacional o algún reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o habiéndose planteado, se omita su estudio y b) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, el Pleno de ésta, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, el 26 de enero de 2012, estableció que es susceptible de actualizarse la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, pues a partir de la reforma al artículo 1o. constitucional, se ha desvanecido el obstáculo técnico que impedía conocer sobre su regularidad constitucional. Este planteamiento debe formularse en los recursos previstos en el juicio constitucional, ya que no es dable señalar como acto reclamado destacado en la demanda a la Ley de Amparo, ya que es hasta que se genere un acto de aplicación en perjuicio del particular cuando lo puede combatir. Así, en dichos casos, el órgano revisor no sólo se debe limitar a evaluar la regularidad de la decisión recurrida, sino también puede inaplicar la norma que sirvió de sustento cuando sea violatoria de algún derecho humano. Así, esta Primera Sala concluye, sobre la premisa de que el control constitucional es un elemento transversal a toda función jurisdiccional, que el recurso de revisión procede no sólo cuando exista una cuestión de constitucionalidad vinculada con la litis original, sino también cuando se combata la Ley de Amparo y se satisfagan los tres requisitos siguientes: a) la existencia de un acto de aplicación de dicha ley al interior del juicio de amparo; b) la impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y, c) la existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.”

Tesis 1a. CCXLI/2013, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 745. Amparo directo en revisión 301/2013. 3 de abril de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

30. De ahí que desde ahora deba calificarse como inoperante el **segundo** agravio esgrimido, en tanto va encaminado a cuestionar la aplicación indebida del artículo 76 de la Ley de Amparo —por falta de exhaustividad en el análisis de los conceptos de violación— y no el contraste del precepto con la Constitución Federal, lo que excede la materia de este recurso de revisión. Sirve como fundamento la jurisprudencia de rubro: “AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD”⁷.
31. A fin de analizar el tema de constitucionalidad planteado, se proponen las siguientes preguntas:
- Primera cuestión: ¿Cuál es el contenido y alcance del artículo 76 de la Ley de Amparo?
 - Segunda cuestión: ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de petición?

⁷ Tesis 1a./J. 44/2016, cuyo texto es: “De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad.”

- Tercera cuestión: ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de acceso a la justicia completa?

Primera cuestión: ¿Cuál es el contenido y alcance del artículo 76 de la Ley de Amparo?

32. Para dar contestación a lo planteado por la parte recurrente, resulta indispensable conocer el contenido y alcances del artículo 76 de la Ley de Amparo. El precepto cuestionado establece literalmente lo siguiente:

Artículo 76. El órgano jurisdiccional deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

33. De su texto se desprende que la Ley de Amparo impone obligaciones y otorga facultades al órgano jurisdiccional al momento de dictar su sentencia, con el objeto de resolver la cuestión efectivamente planteada en los juicios de amparo sometidos a su conocimiento. Como parte de las obligaciones, establece la corrección en la cita de los preceptos legales o constitucionales que se estimen violados. Como facultad, permite al juzgador examinar *en su conjunto* los conceptos de violación y los agravios, así como en general los razonamientos de las partes, sin que ello implique variar los hechos expuestos en la demanda.
34. Ahora bien, debe decirse que aunque en la disposición citada no se establece expresamente alguna forma o método para el estudio de los motivos de inconformidad de las partes, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como el de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como al deber de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal, conducen a establecer la

necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad sea clara sobre los temas tratados, así como sobre los motivos y fundamentos en los que descansa la decisión.

35. En este sentido, el primer paso es identificar correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla, y después resulta conveniente guardar un orden lógico en el estudio. Para ello, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el examen de los planteamientos se *puede* realizar de forma conjunta, lo que deja abierta la puerta para que también ello pueda hacerse de forma individual, por grupos, o bien siguiendo el orden de su exposición, por ejemplo. Al margen del método seguido, lo crucial es que el órgano jurisdiccional se ocupe de todos esos argumentos y no deje alguno sin estudiar. En suma, la sentencia debe tener coherencia y ser congruente con lo pedido, fundado y motivado.
36. Lo anterior conduce a resolver las siguientes cuestiones que se formularon por la parte recurrente, en cuanto a si el precepto impugnado, según el alcance establecido, es violatorio de los derechos humanos de petición y de acceso a la justicia.

Segunda cuestión: ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de petición?

37. La respuesta es negativa. El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

38. Este derecho tiene como sujeto obligado a todo funcionario o empleado público, por lo cual es de tal amplitud que también comprende a los juzgados y tribunales. Conforme a esta disposición constitucional, el respeto al derecho de petición precisa la necesidad de obtener una respuesta. Por tanto, a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, debe recaer un acuerdo de la autoridad a quien se dirigió y además, que la comunique al peticionario.
39. Tal es el aspecto que interesa resaltar a la parte recurrente. Desde su perspectiva, el cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 8° se vulnera cuando una disposición jurídica permite que un escrito en donde se expone más de una petición, sea respondido de manera conjunta. En su concepto, el derecho de petición se afecta cuando no se analiza en forma separada cada uno de los conceptos de violación, pues la autoridad está obligada a responder individualmente las pretensiones planteadas a fin de que no quede duda de que fueron debidamente atendidas.
40. En ese orden de ideas, la parte recurrente insiste en que el examen conjunto de conceptos de violación y agravios dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo no garantiza que se atienda la cuestión efectivamente planteada y deja al arbitrio del órgano jurisdiccional la exposición de los puntos esgrimidos por los gobernados. Esta proposición es falaz.

41. El argumento de la parte recurrente es incorrecto porque se finca en la falacia de que el estudio conjunto de los conceptos de violación y los agravios conlleva la falta de su estudio total, con la consecuente omisión de la respuesta esperada⁸. Como se vio en el apartado anterior, el estudio conjunto de los planteamientos de las partes puede obedecer al método seguido por el órgano jurisdiccional para dar orden y coherencia a su fallo y así demostrar los méritos de su razonamiento, pero tal circunstancia no conduce a que, indefectiblemente, esa forma de estudio deje al arbitrio del órgano jurisdiccional analizar o no alguno de los puntos esgrimidos.
42. En efecto, la omisión o falta de respuesta no depende del método seguido, sino de que el análisis aborde o no completamente los planteamientos. En esa virtud, el mero hecho de que el estudio de éstos se realice conjuntamente no constituye sinónimo de omisión o falta de estudio ni genera sentencias arbitrarias. Así, la obligación para el órgano jurisdiccional de analizar la cuestión efectivamente planteada y resolver todos los puntos litigiosos no varía según la metodología utilizada.
43. Por tanto, no puede afirmarse que el examen conjunto que habilita el artículo 76 de la Ley de Amparo afecta el derecho de petición, ni que para respetar éste forzosamente, en todos los casos, deba hacerse un estudio por separado de cada uno de los conceptos de violación o agravios expuestos por las partes, pues lo que exige la Constitución Federal no es una respuesta individual para cada planteamiento, sino un análisis completo e integral de todos los argumentos esgrimidos.

⁸ Ya en otra ocasión, esta Primera Sala se había pronunciado sobre un planteamiento similar –aunque en relación con el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo– en el amparo directo en revisión 3960/2013, fallado por unanimidad de votos el nueve de abril de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. En esta ejecutoria se retoman varias de las consideraciones esbozadas en aquella resolución.

44. De lo anterior debe concluirse que la forma de estudio conjunto de los conceptos de violación y de los agravios no es, por sí misma, violatoria del derecho de petición, sino que en todo caso lo que podría afectar ese derecho sería la omisión de respuesta a los planteamientos cuando en el examen conjunto no se consideren todos ellos.

Tercera cuestión: ¿La facultad prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo a favor del órgano jurisdiccional, consistente en examinar de forma conjunta los conceptos de violación y los agravios, vulnera el derecho de acceso a la justicia completa?

45. La parte recurrente considera que el precepto impugnado es violatorio del derecho de acceso a la justicia completa porque, al permitir un examen conjunto de los conceptos de violación y agravios, propicia que no se imparta una justicia completa como lo mandata la Constitución Federal en el artículo 17. Esa argumentación, nuevamente, es incorrecta.
46. Conforme a lo previsto en el artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Así, dentro de las llamadas garantías judiciales se encuentra el derecho a la sentencia, esto es, a que el tribunal atienda o resuelva sobre todo lo pedido por las partes dentro de un juicio, incluido —claro está— el amparo. Este derecho tiene correspondencia con el concepto de justicia completa al que hace referencia el artículo 17, porque sólo mediante la resolución y atención sobre todo lo pedido por las partes mediante el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción.
47. En este sentido, no basta con dar oportunidad al justiciable para exponer ante el tribunal sus planteamientos, sino también que éste cumpla su

función, mediante el dictado de una resolución donde el pedimento del promovente se atiende, es decir, sin incurrir en omisiones.

48. Teniendo en cuenta lo anterior, no hay afectación al derecho de acceso a la justicia completa por la sola circunstancia de que se permita el examen conjunto de los conceptos de violación y los agravios, mientras dicho análisis abarque o comprenda todas las cuestiones o aspectos planteados. En esa virtud, la forma del estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer las garantías judiciales a las que alude el artículo 17 de la Constitución Federal y que encuentran cobijo también en el artículo 8° de la Convención Americana.
49. Pareciera que, en realidad, lo que motiva la inconformidad de la parte recurrente no es tanto la disposición normativa de la Ley de Amparo que permite el examen conjunto de sus razonamientos, sino el hecho de que, a su parecer, el Tribunal Colegiado lo haya aplicado en el caso concreto para dar contestación a sus conceptos de violación de una forma que, desde su perspectiva, no fue completa al no abarcar todos sus argumentos. Sin embargo, como ya se explicó, esa cuestión no podría ser abordada en esta instancia por tratarse de un asunto de mera legalidad, vinculado con una eventual violación indirecta a la Constitución por vía de consecuencia, pero que no involucra una pregunta genuinamente constitucional.
50. En mérito de lo expuesto, debe concluirse que, contrariamente a lo argumentado por la parte recurrente, el artículo 76 de la Ley de Amparo que faculta al órgano jurisdiccional para efectuar el examen conjunto de los razonamientos de las partes no concede discrecionalidad o arbitrariedad para incumplir los principios de congruencia y exhaustividad, pues la forma o método de estudio no necesariamente conduce a omitir su análisis, a lo que se encuentra indefectiblemente obligado. En efecto, tales principios

deben cumplirse, cualquiera que sea la forma elegida por el órgano jurisdiccional para estudiar los planteamientos.

VI. DECISIÓN

51. Por lo tanto, al no haberse encontrado inconstitucional el artículo 76 de la Ley de Amparo por permitir que el examen de los conceptos de violación y los agravios se realice de forma conjunta, lo procedente es confirmar la sentencia y negar el amparo a la parte quejosa. En consecuencia, esta Primera Sala

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y a *****, en contra de la autoridad y acto precisados en el apartado I de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUTIÉRREZ GATICA

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II y 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.